



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

**Número 31.** Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana. **Sábado 12 de Marzo.** **Año de 1864.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1/2 d.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

##### Seccion de Fomento.—Montes.

A este Gobierno han recurrido José Martín y Gomez, vecino de Fresnedoso, y Santiago Rodriguez, que lo es de Bohonal de Ibor, por sí y en representacion de otros sus convecinos, en solicitud de que se declaren cerrados y acotados para toda clase de aprovechamientos, los terrenos que poseen en propiedad en jurisdiccion de Castañar de Ibor, denominados Posada del Chorrero y Labrados, de cabida de 80 fanegas, lindantes por Levante con tierra Aljariega, Norte con tierra de Juan Serrano y otros, Sur con tierra de here-

deros de Alonso Perez, y Poniente con el rio Ibor.

En su consecuencia he dispuesto hacerlo público por medio del Boletín oficial, para que los que se crean con derecho á reclamar, lo verifiquen en el término de 30 dias, desde su publicacion; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 9 de Marzo de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

##### Seccion de Fomento.—Montes.

Habiendo acudido á este Gobierno don Pedro Naranjo Diaz, por sí y como apoderado de D. Venancio Lopez y otros, todos vecinos de Saucedilla, en solicitud de que se declare cerrado y acotado para toda clase de aprovechamientos incluidos los de caza y pesca el terreno de su propiedad, titulado Vueltas de Arroyo Campo, sito en aquella jurisdiccion, he resuelto por decreto de esta fecha hacerlo público por medio del Boletín oficial para que los que se crean con derecho á reclamar lo hagan en el término de treinta dias; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 11 de Marzo de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

### CIRCULAR NÚM. 62.

La Direccion general de Beneficencia y Sanidad, me dice con fecha 10 del mes próximo pasado, lo que sigue:

«Direccion general de la contabilidad de la Hacienda pública.—Beneficencia.—Número.—Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.—Carpeta extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general representativa del capital nominal que ha resultado á favor de las Corporaciones y establecimientos que se expresan por ventas de sus bienes enagenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante las cuales se remiten á la de la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intransferibles con renta del 3 por 100 á tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de órden.	CORPORACIONES y establecimientos.	Renta líquida anual que producian los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
7193	Hospital de Santo Domingo de Lagunilla.....	4 27	42 33	41
7201	Beneficencia de Castañar de Ibor.....	96 36	3212	45 18
7202	Hospital civil de Cáceres.....	117 39	3913	29 43
7215	Beneficencia de Puente del Arzobispo.....	2084 60	69486 66	151 35
7216	Memoria de dotes de Santiago Jimenez Almendral.....	76 87	2562 33	1 37

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Cáceres 9 de Marzo de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

### CIRCULAR NÚM. 63.

La Direccion general de Beneficencia y Sanidad, me dice con fecha 4 del mes próximo pasado lo que sigue:

«Direccion general de la Contabilidad de la Hacienda pública.—Beneficencia.—Número.—Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.—Carpeta extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, representativa del capital nominal que ha resultado á favor de las Corporaciones y establecimientos que se expresan, por ventas de sus bienes enagenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, las cuales se remiten á la de la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intransferibles, con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de órden.	CORPORACIONES y establecimientos.	Renta líquida anual que producian los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
7637	Hospital provincial de Plasencia.....	8 36	278 66	2 26
7647	Hospital provincial de Plasencia.....	397 67	13255 65	25 5
7650	Hospital de Lagunillas.....	18 85	628 33	8 1
7653	Hospital provincial de Plasencia.....	898 90	29963 32	344 2
7657	Hospital de la Cruz de Plasencia.....	1673 21	53773 66	530 30
7672	Hospital de Arroyomolinos de Montañez.....	5 85	195	1 15
7677	Hospital de Cáceres.....	1126 17	37539	20 6
7692	Hospital de la Cruz de Plasencia.....	147 4	4901 33	48 34

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Cáceres 9 de Marzo de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

Anuncio de la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de Zarza de Granadilla.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Zarza de Granadilla, dotada con el sueldo anual de 4.000 rs., satisfechos de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, ademas de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentaran sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del precitado Ayuntamiento, dentro de los 30 dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia: en inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaria con sujecion á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

En la Gaceta de Madrid, núm. 49,

del año actual, se halla inserto lo que sigue:

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Febrero de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Olmedo y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid por Cipriano Perez, como marido de Venancia Rojo y Velasco, con doña Catalina Ruiz Davila sobre reclamacion de bienes:

Resultando que don Juan de Dios Roman compró á censo redimible, por escritura de 23 de Abril del año 1800, un pinar y riberas en término de Matapuzuelos, propio del Conde de Cervellon, hipotecando ademas á la seguridad del censo un majuelo, una era y una tierra; y que en 16 de Mayo siguiente cedió á Roque Velasco Roman, su sobrino, la mitad de dicho pinar, con la obligacion de pagar la mitad de los réditos, quedando reservadas á aquel las riberas:

Resultando que Roque Velasco falleció con testamento que otorgó en 16 de Junio de 1818, en el que declaró que en su matrimonio con Juliana Velasco no habia

gananciales; ratificó el convenio que dijo tener celebrado con los herederos de su tío don Juan de Dios para la división del pinar que disfrutaban «pro indiviso»; legó á su mujer en usufructo, durante su vida, pasando despues á los herederos del otorgante, las casas de su propiedad, cuatro tierras, cinco majuelos, una viña y unas eras con la carga de un censo, y en propiedad una tierra y todos los muebles, ropas, ganado, dinero, deudas á favor y frutos existentes, con la obligación de pagar el funeral y misas, las deudas de que hizo espresion y cualesquiera otras que hubiese contraído en su matrimonio, y nombró por sus únicos y universales herederos á Paula y Dionisio Velasco, sus hermanos, y á los hijos de su difunta hermana Micaela, Anastasia, Juana y Venancia Rojo, llevando cada uno de aquellos una tercera parte, y sus sobrinos la restante:

Resultando que en 23 de Mayo de 1824 otorgaron escritura de una parte los citados herederos de Roque Velasco, representados, Venancia Rojo por su padre Gaspar Rojo, y Juana Rojo por su marido Félix Martín, y de otra los herederos de don Juan de Dios Roman, por la que manifestaron los primeros ser imposible satisfacer los réditos atrasados del censo del pinar, que habia desmerecido de valor; que á la mitad que en él les pertenecía no podia dársele ninguna estimacion; que Roque Velasco habia dejado usufructuaria vitalicia de sus bienes á su mujer Juliana Velasco, la cual, atendidas sus circunstancias, podria disfrutarles muchos años, al cabo de los que los réditos del censo podrian exceder del valor de los bienes; renunciaron en favor de los herederos de don Juan de Dios Roman, que lo aceptaron, el derecho á la mitad del pinar, dando por nula la escritura de cesion del mismo, quedando libres del pago de la mitad de los réditos; y por cuanto el producto de la finca era ninguno, y el importe de los réditos que se devengasen en el tiempo que la viuda de Roque Velasco disfrutase sus bienes nunca podria sufragar el de su valor á la cantidad que aquellos debieron ascender, cedieron tambien á favor de los mismos el derecho que tenian adquirido á los citados bienes del Roque, renunciando las leyes y privilegios de su respectivo favor, y Gaspar Rojo, á nombre de su hija menor, las de restitucion «in integram» y demás que favorecian á los menores, mediante la utilidad que la resultaba de este contrato, que estaba pronto á justificar en su caso:

Resultando que Venancia Rojo recibió, y por ella su marido, 6.821 rs. como haber paterno de que su padre hizo entrega para igualarla con los demás hermanos:

Resultando que fallecida Juliana Velasco en 17 de Marzo de 1859, y puesta doña Catalina Ruiz Dávila, causahabiente de los herederos de don Juan de Dios Roman en posesion de los bienes que aquella habia usufructuado, entabló demanda en 1.º de Agosto de dicho año Cipriano Perez, marido de Venancia Rojo, la cual, segun la partida que presentó, nació en 31 de Marzo de 1808; y fundado en que esta como heredera de su tío don Roque Velasco adquirió á su muerte en propiedad y usufructo una novena parte del citado pinar, é igual porcion en propiedad á la muerte de su viuda Juliana Velasco de los bienes que la habia legado en usufructo, de todos los que se hallaba en posesion doña Catalina Ruiz Dávila por virtud de la escritura de 1824, que era nula como otorgada por el padre de la demandante, menor de edad á la sazón, sin preceder informacion de necesidad y utilidad, pidió que, declarándose que la correspondian dichas novenas partes, como asimismo la nulidad de la escritura referida y de la posesion dada á doña Catalina Ruiz Dávila, se le condenase á la entrega de dicha parte de bienes con los frutos desde el año de 1824 en cuanto al pinar, y desde la muerte de la usufructuaria en cuanto á

lo demás, á justa regulacion:

Resultando que la demandada impugnó la demanda oponiendo la excepcion de prescripcion por hallarse en posesion de los bienes con los requisitos exigidos por la ley hacia mas de 35 años, sosteniendo la validez de la cesion por no ser necesaria la instruccion de expediente para el otorgamiento de la escritura de renuncia por tratarse de una mayor de 14 años, representada por su padre; y que el demandante al replicar contradijo la excepcion de prescripcion por carecer de justo título, de buena fé y del tiempo exigido por la ley:

Resultando que absuelta doña Catalina Ruiz Dávila de la demanda por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó con costas la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid en 12 de Octubre de 1861, interpuso el demandante recurso de casacion citando como infringidas las leyes 24, tit. 13, Partida 5.ª; 9.ª, tit. 19, Partida 6.ª; 5.ª, tit. 17, Partida 4.ª; 3.ª, tit. 5.º, y 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y por último la 9.ª, tit. 29 de la Partida 3.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que el requisito indispensable del decreto judicial, previo el oportuno expediente y venta en pública subasta para la validez de las enajenaciones de los bienes raíces de los huérfanos hechas por sus tutores y guardadores, no comprende al padre, administrador legítimo de los del hijo constituido bajo de su patria potestad, al cual la ley atribuye diversa consideracion, y constituye respecto á él una disposicion especial en la 9.ª, tit. 19, Partida 6.ª, sin relevarle por ella de la obligación de conservar y restituir á su tiempo el peculio al menor y de resarcirle de los perjuicios que este justifique haber sufrido por menoscabo ó enajenacion de aquel sin una de las justas causas; constituyendo al efecto hipoteca legal en los bienes del padre, y estendiendo la responsabilidad, en su caso, á los enagenados cuando no concurre la circunstancia de heredero:

Considerando que la cesion de la mitad del pinar titulado de los Abogados y del derecho á la herencia de los bienes dejados en usufructo á la viuda se hizo en virtud de la escritura de 28 de Mayo de 1824 por el padre de la recurrente, en concepto de administrador legítimo, y los demás herederos con conocimiento de lo que convenia á sus intereses, expresando en ella la imposibilidad de satisfacer los réditos atrasados, y que en lo sucesivo se devengaren; ser en el día su desmercimiento tal que no podia dársele estimacion alguna; el corto valor de los bienes dejados en usufructo, y otras diferentes consideraciones:

Considerando que la recurrente nada ha justificado contra la certeza de las causas que determinaron la cesion, ni que por ella sufriese perjuicio, no pudiendo servir de fundamento el valor que con mayores medios y mejor administracion haya adquirido posteriormente el pinar, hechos además apreciados por la Sala sentenciadora en vista de las pruebas testificales, ni mucho menos acreditado contra el documento obrante en los autos haberse abstenido de la herencia paterna, y que por lo tanto no ha sido infringida por la sentencia la ley 9.ª, tit. 19, Partida 6.ª, ni tienen aplicacion en este caso las demás alegadas referentes al peculio adventicio, su conservacion y entrega al salir el hijo de la patria potestad:

Considerando, por último, que segun lo expuesto en los precedentes fundamentos, el contrato de cesion fué eficaz, y en virtud de él adquirió la demandada el dominio de los bienes referidos; y que por tanto no hay términos hábiles para tomar en cuenta el título de prescripcion invocado, ni las leyes alegadas á este propósito por la recurrente;

Fallamos que debemos declarar y de-

clararnos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Cipriano Perez, como marido de Venancia Rojo, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Pedro Gomez de Hermosa. — Ventura de Colsa y Pando. — Tomás Huet. — José Maria Cáceres.

Publicacion — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro Decano de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 13 de Febrero de 1864. — Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Febrero de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala primera de aquella Real Audiencia por Doña Antonia Alsinella con don Joaquin Frontodona sobre indemnizacion de perjuicios:

Resultando que por escritura pública inserta en el protocolo del Notario de Barcelona don Joaquin Frontodona, y autorizada por su ausencia por su compañero don Ramon Sampons el 29 de Julio de 1854, se reconocieron deudores y se obligaron solidaria y mancomunadamente doña Antonia Alsinella y su marido D. Cristóbal Rafols á pagar á los tutores del hijo del primer matrimonio de la doña Antonia la cantidad de 700 duros, en garantía de la cual hipotecaron los bienes que les pertenecian respectivamente en aquella ciudad y en los pueblos del Hospitalet y de Cornellá; advirtiéndoles verbalmente el Notario Sampons que de las hipotecas tomasen razon en las Contadurias del ramo de Barcelona y de San Feliú de Llobregat, lo cual aparece se verificó en la primera, pero no en la segunda:

Resultando que el Notario Frontodona firmó en 4 de Noviembre siguiente la cuenta de los derechos devengados y suplementos hechos con motivo de la espresada escritura, comprendiendo en estos, bajo la fecha de 29 de Julio anterior, el pago de las tomas de razon en las Contadurias de Barcelona y de San Feliú de Llobregat:

Resultando que doña Antonia Alsinella presentó demanda autorizada por su marido en 21 de Diciembre de 1860, pidiendo por la accion personal directa «mandati», ó la «in factum» ó «ex lege», que se condenase al Notario D. Joaquin Frontodona á que le indemnizase todos los daños y perjuicios que se la seguian de no haber hecho registrar el mismo en la Contaduria de Hipotecas de San Feliú de Llobregat la referida escritura de debitorio, y en las costas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que por la misma razon recayese sobre él; y alegó que dicho Notario, con quien únicamente se entendieron los interesados para el otorgamiento de la escritura, se encargó de hacerla registrar en las correspondientes Contadurias de Hipotecas, segun lo demostraba el hecho de haber cobrado los derechos de registro; y por no haberlo hecho en la de San Feliú de Llobregat refluía toda la responsabilidad del pago de los 700 duros sobre la media casa hipotecada por la exponente, pues su marido se habia desprendido de las fincas que lo habian sido por él: que por consiguiente

era indudable la obligación de Frontodona á responder de aquella omision; tanto mas, cuanto que de no haberla cometido estaria libre la exponente de toda responsabilidad por alcanzar los bienes de su marido á cubrir la deuda:

Resultando que don Joaquin Frontodona solicitó se le absolviese libremente de la demanda, para lo cual expuso que desde 17 de Julio de 1854, que salió de Barcelona acometido del cólera, motivo por el cual y la enfermedad que sufrió no pudo regresar hasta el 23 de Octubre siguiente; que durante su ausencia autorizó en su protocolo el Notario D. Ramon Sampons varias escrituras, entre ellas la de la cuestion, por lo cual era falso mediase el mandato que le suponía, toda vez que no pudo recibirlo; que tres meses y medio despues de otorgarse dicha escritura se le presentó Rafols y le entregó maliciosamente el importe de la cuenta que, como no era de trabajos suyos, no tenia medio de comprobar, y lo recibió porque su cobro no importaba ningun convenio ni obligación, mucho menos el de hacer el registro en San Feliú de Llobregat cuando habia espirado el término hacia mes y medio; que si algun cargo pudiera resultar contra el que formó la cuenta, no serian los consortes Rafols los que pudieran hacerle, puesto que en la escritura solo intervinieron como obligados á los tutores del menor Sastre, nada se prometieron el uno al otro; por todo lo cual, no existiendo el mandato, faltaba á la demandante la accion para reclamarle, y además la obstaba, respecto del exponente, el principio de «res inter alios acta», que no podia favorecerle ni dañarle, como tambien la excepcion «sua non interets», y la de dolo malo por la malicia y sorpresa con que procedió para obtener el recibo de una cuenta que no era del exponente:

Resultando que practicadas las pruebas que articularon uno y otro litigante en justificacion de los hechos alegados, dictó sentencia el Juez en 21 de Setiembre de 1861, que confirmó con costas en 7 de Marzo de 1862 la Sala primera de la Audiencia, absolviendo de la demanda á don Joaquin Frontodona, con imposicion de las costas á doña Antonia Alsinella:

Y resultando que en su vista dedujo esta el actual recurso de casacion citando como infringidas la ley 3.ª, tit. 16, libro 10 de la Novisima Recopilacion; el artículo 11 «De Recognoverunt Proceres», título 13, lib. 1.º, vol. 2.º de las Constituciones de Cataluña; las leyes 13 y 16, Cód. «Mandati vel contra», que imponen al mandatario el deber de indemnizar los perjuicios ocasionados por el incumplimiento del mandato;

Las leyes 72 «De verborum obligat»; 8.ª Dig. «Ad legem Aquilianam», y 2.ª, título 15, Partida 7.ª, segun las cuales el que perjudica á otro debe indemnizarle:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Tomás Huet y Allier:

Considerando que el art. 41 de las Constituciones de Cataluña «Recognoverunt Proceres», que limita los efectos de las obligaciones contraídas por la mujer casada en union de su marido en los contratos de mútuo ó depósito, y la ley 3.ª, título 16, libro 10 de la Novisima Recopilacion, que se refiere al establecimiento de los oficios de hipotecas é instruccion para organizar este ramo, no tienen aplicacion al pleito actual, en que se reclaman los perjuicios ocasionados á la actora por no haberse hecho registrar por el demandado en la Contaduria de Hipotecas de San Feliú de Llobregat la escritura de 29 de Julio de 1854, y en tal virtud las citadas leyes no han podido ser infringidas:

Considerando que siendo un hecho apreciado por la Sala la inexistencia del mandato que sirve de fundamento á la accion ejercitada, y confesado además esto mismo por la actora al absolver posiciones, en contradiccion manifiesta de lo asentado en la demanda, se citan inopor-

lunamente las demas leyes referentes á la obligacion del mandatario á resarcir los perjuicios ocasionados al mandante, que por lo expuesto tampoco han podido ser infringidas en la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Antonia Alsinella, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando llegue á mejor fortuna: devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor don Tomás Huet y Allier, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Febrero de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid núm. 51, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Febrero de 1864, en el incidente promovido por Pedro Frias en el Juzgado de Miranda de Ebro para que se le defienda como pobre en los autos de testamentaria de Antonio Arciniega, pendiente ante Nos por recurso de casacion que el mismo interpuso contra la sentencia dictada en 2 de Julio último por la Sala segunda de la Audiencia territorial de Búrgos:

Resultando que Pedro Frias y Felipe Perez presentaron demanda ante el referido Juez para que declarase nulo ó al menos diminuto, el inventario de los bienes de Arciniega, formándose otro de nuevo; y que despues de evacuado el traslado por los demas interesados en la testamentaria cuando se les entregaron los autos para replicar, solicitó el Frias que se le defendiese por pobre, pues que no contaba con recursos de ningun género para seguir el pleito:

Resultando que sustanciado este incidente, y practicadas las pruebas de documentos y testigos que propusieron las partes, el Juez dictó sentencia en 1.º de Setiembre de 1862 denegando la defensa gratuita de Frias, y condenándole en las costas y al reintegro del papel invertido:

Resultando que remitidos los autos en apelacion á la Audiencia, como no compareciese Frias en el término del emplazamiento, le acusó la rebeldía la parte contraria, y por providencia de 21 de Octubre se hubo por acusada y se declaró desierta la apelacion con las costas; en cuya virtud, tasadas estas, se devolvió el expediente al Juzgado con la oportuna certificacion en 7 de Noviembre:

Resultando que en 20 de Enero de 1863 presentó Frias otro escrito repitiendo que era pobre, pero sin asegurar que habia venido á pobreza despues del 21 de Octubre de 1862; y pidió que se le concediese la defensa gratuita por el mérito de ciertos testimonios que se pondrian en autos, y de las declaraciones de los testigos que deberian ser examinados al tenor de las preguntas del interrogatorio que formuló, diciendo en dos de ellas que no pesaba bienes de ninguna clase, y que la casa en que vivia se la pagaba su padre, cuyas preguntas se refieren á hechos nuevos, pues anteriormente habia articu-

lado que su cuñado Felipe Perez le labraba y sembraba las pocas tierras que tenia, y que la casa que habitaba, y en la cual vivian otros dos vecinos, se la ayudaba á satisfacer un tal Deogracias:

Resultando que el Juez de primera instancia, oido el Promotor fiscal, desestimó con costas esta solicitud por considerarla dirigida á dejar sin efecto la ejecutoria, en virtud de un incidente propuesto con iguales fundamentos y para el mismo fin que el anteriormente promovido:

Resultando que la Audiencia por sentencia de 2 de Julio confirmó con costas el auto del Juez; y que contra este fallo interpuso Frias recurso de casacion, que le fué admitido, fundado en la causa sexta del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Ramon Maria de Arriola:

Considerando que cuando en 20 de Enero de 1863 solicitó Pedro Frias la defensa por pobre, aunque no expresó que habia llegado á tal estado con posterioridad á la providencia de 21 de Octubre de 1862, articuló varios hechos entre los cuales hay algunos que se supoué haber acaecido y ocasionado la pobreza despues de la indicada fecha:

Y considerando que el art. 191 de la ley de Enjuiciamiento civil no exige mas requisitos, y que al negar el Juez de Miranda y la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos la práctica de dicha justificacion han podido producir indefension á la parte recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que ha lugar al recurso interpuesto por Pedro Frias, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia de 2 Julio último, mandando se devuelvan los autos á la referida Sala para que, reponiéndolos al estado que tenian antes del 4 de Febrero de 1863, los haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Miguel de Nájera Mencos.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elfo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Febrero de 1864.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Febrero de 1864, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Verin y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por D. Gregorio Moreno con D. José Rodriguez sobre pago de 8.324 rs. y 60 ferrados de centeno:

Resultando que condenado Rodriguez por sentencia del Juez de primera instancia de 27 de Diciembre de 1861 al abono de las cantidades de granos y maravedís demandadas, se acordó ademas proceder á la formacion de causa contra el mismo y tres testigos por la falsificacion de un documento privado que presentó para justificar el pago de la mayor parte de la deuda:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de la Coruña por virtud de la apelacion que el demandado interpuso, se separó de ella mediante la escritura de transaccion que habia otorgado con el demandante; y que oido el Ministerio fiscal, la Sala segunda, por providencia de 28 de Febrero de 1862, le tuvo por apartado, con las costas, mandando devolver el pleito al Juez de primera instancia para que llevara á efecto la última parte de

la sentencia relativa á la formacion de causa:

Resultando que reclamado por Rodriguez este último extremo, pidió que dejándolo sin efecto se diera por ultimado el asunto sin ulterior procedimiento, admitiéndosele la súplica que en otro caso interponia; y que denegada esta pretension por providencia de 9 de Abril de dicho año, mandándose estar á lo acordado, presentó nuevo escrito solicitando que, en atencion á que la transaccion se habia verificado en el concepto de que el negocio no habia de tener mas progreso, se continuara la sustanciacion del mismo y se le entregasen los autos para alegar de agravios:

Resultando que denegada tambien esta pretension en providencia de 24 del mismo mes y año, Rodriguez interpuso recurso de casacion contra la referida providencia de 9 de Abril con arreglo al artículo 1012 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que negada igualmente su admision en 5 de Mayo siguiente, produjo esta negativa la apelacion de que se trata:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que la providencia de 9 de Abril de 1862, contra la que se interpuso el recurso limitándose á mandar que que se llevara á efecto lo acordado en la de 28 de Febrero en el extremo referente á la formacion de causa sobre la falsedad de un documento, no es definitiva en el sentido de la ley para que proceda contra ella el recurso de casacion en el fondo;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 5 de Mayo de 1862 dictó la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, á la que se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—José María Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 16 de Febrero de 1864.—Francisco Valdés.

En la Gaceta de Madrid, núm. 65, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Marzo de 1864, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Betanzos y en la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña por D. Salvador Montoto, representado por su curador D. Fernando Alvarez Vallarino, con don Angel Galvan, como marido de doña Nicolasa Salazar, y D. Pedro Jalon y Rolan y otros sobre nulidad de un testamento:

Resultando que entablada demanda á nombre de D. Salvador Montoto sobre nulidad del testamento que en 11 de Diciembre de 1860 otorgó en esta corte D. José María Espantoso, dictó sentencia el Juez de primera instancia declarando ineficaz y sin valor ni efecto legal el citado testamento y última disposicion solemne de dicho testador, la que aparecia consignada en otro testamento otorgado en la Coruña en 29 de Octubre del propio año, y heredero por consiguiente del mismo al demandante, condenando á los demandados á entregar á aquel todo el caudal y docu-

mentos hereditarios del testador, con frutos y rentas desde la interposicion de la demanda:

Resultando que confirmada con las costas esta sentencia por la que en 27 de Mayo de 1863 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña, mandándose ademas que se sacase testimonio de varios particulares, y que en su vista el Juez de Balanzos procediera á la formacion de causa contra quienes correspondiera, interpusieron D. Angel Galvan y D. Pedro Jalon recurso de casacion pidiendo se les admitiera sin exigirles depósito, por no ser conformes las sentencias de primera y segunda instancia:

Resultando que admitido el recurso en providencia de 16 de Junio último, previo depósito por ser conformes las sentencias en su parte resolutive, interpusieron los recurrentes sobre dicho extremo la presente apelacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Tomás Huet:

Considerando que el particular relativo á la formacion de causa que contiene la sentencia de vista pronunciada en este pleito, confirmatoria de la de primera instancia, como referente á otro procedimiento dirigido á la averiguacion de un delito, no establece diferencia alguna entre ambos fallos, y no altera literal ni sustancialmente por lo tanto su conformidad absoluta;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 16 de Junio de 1863 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Tomás Huet, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 2 de Marzo de 1864.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Marzo de 1864, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Francisco Juan Sisteré de la providencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, denegatoria de la admision del recurso de casacion:

Resultando que en el pleito que sigue D. Ramon Maria Fanés con D. Francisco Juan Sisteré, padre de su mujer doña Madrona, sobre aumento de la dote de esta, solicitó en el término de prueba se le admitiese juicio pericial para averiguar el valor que tenían los bienes de Sisteré al tiempo de contraer matrimonio su expresada hija; y que habiendo accedido á ello el Juez por auto de 6 de Noviembre de 1862, mandó por otro de 20 de Diciembre siguiente se hiciese saber á Sisteré que dentro de segundo dia nombrase el perito que por el primero le estaba prevenido; bajo apercibimiento de lo que en derecho hubiese lugar:

Resultando que Sisteré pidió reposicion del auto anterior, y por un otro si formó artículo previo para que se declarase: primero, que para tener lugar el juicio de peritos era indispensable que ambas partes se pusieran de acuerdo y consintieran en él, pues si alguna no consentia no podía precisársela á seguir tal juicio; segundo, que el nombramiento de peritos era peculiar de las partes y no del Juez; tercero, que este no podia obligar al que consentia á nombrar perito ni nombrarsele de oficio; y cuarto, que no podia obligar-

se al demandado á costear las pruebas que el actor quisiese practicar:

Resultando que despues de desestimar el Juez la reposicion, y de oír á Fanés sobre el artículo, proveyó auto en 23 de Febrero de 1863, que confirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia, declarando no haber lugar con las costas al incidente promovido por Sisteré; y que habiendo este deducido recurso de casacion, y denegándosele la admision, por providencia de 5 de Setiembre próximo pasado se alzó de esa negativa para ante esté Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don José María Cáceres:

Considerando que la providencia en que se resolvieron las pretensiones de D. Francisco Juan Sisteré con motivo de la prueba pericial articulada por el demandante no tiene el carácter de definitiva, segun lo establecido en el art. 4011 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 5 de Setiembre de 1863; devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.—José M. Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por Excmo. é Ilmo. señor D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 2 de Marzo de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

### CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES. Distrito forestal de Cáceres.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Peralda de la Mata, la subasta del aprovechamiento de bellota que ha de efectuarse por tres temporadas en la dehesa titulada Lugar Nuevo, cuyo aprovechamiento ha sido aprobado por el Sr. Gobernador.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 7.500 reales por las tres temporadas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 8 de Marzo de 1864.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ESCURIAL.

La Corporacion municipal de esta villa asociada á un número doble de mayores contribuyentes al de sus individuos, ha acordado rematar en pública subasta para el año económico que dará principio en 1.º de Julio del corriente año y terminará en 30 de Junio de 1865, los ramos que constituyen el encabezamiento de la contribucion de consumos de esta villa, con la libertad de ventas; cuya subasta tendrá lugar en los Domingos 13 y 20 del corriente mes, ante el Ayuntamiento, en las Casas consistoriales de diez á doce de

su mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de la misma, bajo los tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales municipales.	50 por 100 para gastos municipales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	3984	1992	1992	239	8207
Vinagre.....	396	198	198	23	815
Aguardiente de 20 grados.....	1200	600	600	72	2472
Acetate.....	3850	1925	1925	231	7931
Jabon blanco.....	1750	875	875	105	3605
Carnes muertas.....	1620	810	810	97	3337
Id. en vivo.....	7200	3600	3600	432	14832
Totales.....	20000	10000	10000	1200	41200

Lo que se anuncia al público para los que intenten interesarse en la subasta.

Escorial 6 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Juan Mellado Campos.—Martin Pizarro, Secretario interino.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ROMANGORDO.

El Ayuntamiento constitucional que presido, asociado de un número duplo al de sus individuos que representan las clases de estos vecinos, han acordado rematar en pública subasta para el año económico que dá principio en 1.º de Julio del corriente año y termina en 30 de Junio del año 1865, los ramos que constituyen el encabezamiento de la contribucion de consumos de esta villa, con la venta al por menor de la exclusiva á que está autorizado; cuya subasta tendrá lugar en los dias 3 y 10 del próximo mes de Abril ante el Ayuntamiento con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del mismo, bajo los tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales municipales.	50 p. 100 para gastos municipales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	1200	600	600	72	2472
Aguardiente y jlicores.....	300	150	150	18	618
Vinagre.....	30	15	15	2	62
Acetate.....	980	490	490	39	2019
Jabon blanco.....	120	60	60	7	247
Carne.....	3668	1834	1834	220	7556
Total.....	6298	3149	3149	378	12974

Lo que se hace público para los que

gusten interesarse en expresada subasta. Romangordo 6 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Juan Alonso Granado.—El Secretario, Antonio Salas.

D. Pedro Notario, Secretario del Ayuntamiento constitucional de este pueblo de Piedras-Albas y del Juzgado de Paz del mismo.

Certifico: Que en el expediente ó juicio verbal de que mas adelante se hace mérito, ha recaido la sentencia siguiente:

### Sentencia.

En Piedras-Albas, á 6 de Febrero de 1864, visto el juicio precedente y

Resultando que Francisco Ignacio Solano y Remigio Juanes, labradores y propietarios vecinos de este pueblo, el último en representacion de D. Juan Maza que lo es de la villa de Alcántara propietario y cesante, han demandado á D. José de Amarillas propietario y granjero vecino de la expresada villa de Alcántara, en concepto de cabeceras de accion del baldío del Retamal, y el D. José rematante de las yerbas de dicho predio, desde el 29 de Setiembre último, al 25 de Abril del corriente año, segun la obligacion presentada, les pague la cantidad de 514 rs. sin perjuicio de mayor ó menor liquidacion que se practicará, que segun la base primera de dicha obligacion debió haber satisfecho el 15 de Octubre último.

Resultando que el demandado no ha comparecido sin perjuicio de haberse citado en forma por el Sr. Juez de Paz de referida villa de Alcántara, cuyo oficio diligenciado obra al principio de estos autos, ni ha alegado justa causa para no verificarlo y que por ello este Juzgado dió por contestada la demanda en rebeldía, señalando á D. José de Amarilla los estrados.

Considerando que la falta de asistencia voluntaria é inmotivada del demandado induce á creer que la demanda es justa y procedente y que no tiene excepcion útil que oponer.

### Fallo.

Que debo de condenar y condeno á D. José de Amarilla á que pague á los expresados demandantes la cantidad de 514 rs. sin perjuicio de mayor ó menor liquidacion que uno y otros practicarán, condenándole así mismo en las costas de este juicio y en las que se causaren hasta su terminacion, todo en el término de seis dias.

Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Nicolás Villarrol.

### Publicacion.

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el señor suplente primero del Juez de Paz de este pueblo de Piedras-Albas, que la firma en audiencia pública ordinaria de este dia 6 de Febrero de 1864, de que yo el Secretario certifico.—Pedro Notario.

Lo inserto corresponde con su original á que me remito. Piedras-Albas 29 de Febrero de 1864.—Pedro Notario.

### COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indice de las órdenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S., expresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudican.

Cantidad por que se les adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES. D. Benito Rodriguez..... 700900

D. Manuel Muñoz Bello.....	900
Cipriano Parrales.....	1000
Tomás García.....	1530
Ramon Perez Bolivar.....	1000
Cipriano Parrales.....	2250
Antonio Curiel.....	8120
Tomás García.....	3150
Juan Muñoz.....	6700
Francisco Garrido.....	2700
Dámaso Navas.....	3150
Isidro Morales.....	12000
Agustin Nuñez.....	2400
Ramon Villanueva.....	2300
Antonio Asensio.....	25500
Vicente Navas.....	2300
Juan Merino.....	9500
Luciano de los Reyes.....	4000
Tomás García.....	2015
José Ramos Alvarez.....	2000
El mismo.....	300
D. Ricardo Berdugo.....	560
Antonio Panadero.....	400
Luciano Reyes y Criado.....	25800
Zóilo García.....	545
Juan Romero.....	1023
José Enciso Parrales.....	410
Miguel Muñoz.....	4500
Antonio Gamonal.....	2700
José Aguila Nevado.....	1800
Alonso Guillen.....	2030
Ramon Villanueva.....	2200
El mismo.....	1160
D. Agustin Nuñez.....	16250
Juan Pacheco.....	5600
Francisco Pacheco.....	2400
Juan Pacheco.....	6000
José Aguila Nevado.....	6000
Juan Ribera.....	9000
Isidro Morales.....	107
Manuel Peña.....	76000
Sebastian Meriano.....	50000
El mismo.....	120010
El mismo.....	40010
D. Antonio Martinez Ruiz.....	40000
Luis Leon Montero.....	4700
El mismo.....	4500

Madrid 1.º de Marzo de 1864.—Osorno.

Y se publica en el Boletín de la provincia para conocimiento de los interesados.

Cáceres 5 de Marzo de 1864.—P. A., Manuel Carpintero.

### Anuncio.

El jardinero francés Martin, y compañía, acaba de llegar á esta capital con un grande y variado surtido de plantas las mas raras que se encuentran: Camelias, doce clases; Rhododendrum; Arboreum, seis clases; Magnolias nuevas, de seis clases; Enredaderas, seis clases, etc., y 200 clases de semillas nuevas: Rosales perpe-tuos y musgosos, Remontante, Cebollas de Flars, Jacintos nuevos, Amarellis, Tulipanes de 20 clases, flores de América y de Africa las mas hermosas y desconocidas: un gran surtido de árboles frutales, peral Napoleon, cuyo fruto peso cinco libras; Manzanas que pesan tres libras, Melocotones sin hueso, Albaricoques que pesan una libra, Ciruelas nuevas de Africa, Cerezas americanas en racimo, Frambuesas que dan fruto dos veces al año, árboles de Fresas de media libra, Fresa inglesa de todos los meses, y una gran cantidad de otras plantas, cuyo detalle seria prolijo.

Dicho señor no permanecerá en esta capital mas que ocho dias, en la calle de San Pedro, núm. 4.

Cáceres. 1864.

Imp. de Nicolás M. Jimenez

Portal Llano, núm. 47.